

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda verbal de DISOLUCION, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por LEONEL MORENO BARROS, contra SORANJELA RICO CORREA, donde se le ilustró a la parte actora, los yerros de la demanda y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia, lo cual se surtió por estados electrónicos el pasado 29 de agosto hogaño, por lo que la parte actora contaba hasta el 5 de septiembre de 2023 a las 4 p.m. para presentar escrito de subsanación.

El mandatario judicial de la parte actora, allegó escrito de subsanación¹ el 5 de septiembre del presente año, el cual fue recibido a las 4:09 p.m., es decir, de manera extemporánea, pues el horario judicial es de 8 a.m. a 4 p.m., al respecto se le pone de presente el inciso cuarto del artículo 109 del CGP: "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día que vence el término.*" por lo tanto, no hay lugar al estudio del memorial presentado.

Si bien mucho se ha discutido sobre el tema de la extemporaneidad en tiempos de virtualidad, es preciso señalar que el escrito que pretende subsanar la demanda arribó a la bandeja de entrada del correo electrónico a las 4:09 p.m., como se observa a continuación:

SUBSANACION DE DEMANDA 2023-348

juridico@prevencionlegal.co <juridico@prevencionlegal.co>

Mar 5/09/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (108 MB)

SUBSANACION DEMANDA LEONEL MORENO.pdf

Buenas tardes, soy doctor Juan David Beltrán Agudelo apoderado del demandante dentro de proceso con radicado 2023-00348, me dirijo a ustedes para radicar subsanación de demanda de la cual se notificó el día 28 de agosto de 2023 con estado 150 fecha 29 de agosto de 2023, quedo atento a cualquier solicitud del despacho.

Gracias

La Jurisprudencia se ha referido a los escritos que se presentan recién pasadas las cuatro de la tarde (4 p.m.), -*como quiera que el horario judicial es de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.*- al punto se trae la Sentencia STC13728-2021 proferida el 13 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo:

¹ C01Principal, archivo digital No. 004

“la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).”

En el caso que nos ocupa el retraso en el envío superó el minuto, de tal manera que se descarta que el envío se haya realizado por tarde a las 4:00 pm en consecuencia la subsanación es extemporánea.

Por tanto, ante la extemporaneidad presentada, no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa de DISOLUCION, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por LEONEL MORENO BARROS contra SORANJELA RICO CORREA, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del proceso previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ